SCJ-PS-25-2049
Exp. núm. 550-2022-ECIV-00270 (2025-R0453434)
Partes: [redacted] vs. Aime Yulaidy Peña.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como recurrida Aime Yulaidy Peña, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00484, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2049
Exp. núm. 550-2022-ECIV-00270 (2025-R0453434)
Partes: [redacted] vs. Aime Yulaidy Peña.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *PRIMERO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por la señora* [redacted], *en contra de la sentencia No. 549-2021-SSENT-00362, de fecha 29 del mes de diciembre del año 2022, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, y, en consecuencia, esta corte, actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados. SEGUNDO: Por el efecto devolutivo de la apelación, ACOGE parcialmente la demanda en daños y perjuicios incoada por la señora* [redacted], *por haber sido hecha conforme a derecho. TERCERO: En consecuencia: CONDENA a la señora* [redacted], *en su calidad indicada en esta decisión, al pago de la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$150,000.00), a favor de la señora* [redacted], *como justa reparación de los daños materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito y el lucro cesante por el tiempo del no disfrute de dicho bien. CUARTO: CONDENA a la señora* [redacted], *al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JOSE (sic)* [redacted] *y* [redacted], *quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de mayo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 888/2025, instrumentado en fecha 20 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 21 de mayo de 2025.

SCJ-PS-25-2049
Exp. núm. 550-2022-ECIV-00270 (2025-R0453434)
Partes: [redacted] vs. Aime Yulaidy Peña.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** producto de un accidente de tránsito ocurrido el 28 de abril de 2021, la recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrente; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 550-2021-SSENT-00362, en fecha 29 de diciembre de 2022, mediante la cual rechazó la referida acción; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandante, la alzada mediante la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación, acogió parcialmente el recurso, revocó la sentencia apelada. En tal sentido, acogió parcialmente la demanda y condenó a la demandada al pago de la suma de RD$150,000.00 a favor de la demandante, por concepto de daños materiales.

SCJ-PS-25-2049
Exp. núm. 550-2022-ECIV-00270 (2025-R0453434)
Partes: [redacted] vs. Aime Yulaidy Peña.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023:

> *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...)* ***3)*** *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo;* ***4)*** *Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión.*

4) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: (i) cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el

sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y (ii) si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) El recurso de casación que nos ocupa fue interpuesto el 9 de mayo de 2025, fecha para la cual el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$ 27,988.00 mensuales[1]; por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos aplicable a este caso, asciende a la suma de RD$ 1,399,440.00. Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal de alzada es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción *a qua* sobrepase esa cantidad.

6) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte *a qua* condenó a la hoy recurrente al pago de la suma de RD$ 150,000.00, por daños materiales. Conviene destacar, como situación procesal relevante, que ante esta sede únicamente recurrió la parte condenada, lo que significa que el monto debatido en esta oportunidad es el fijado por la corte *a qua,* el cual será considerado para la admisibilidad de este recurso.

7) Conforme la situación expuesta, se deriva que la suma debatida en la alzada, ascendente al monto total de RD$150,000.00, que no excede el valor equivalente a

[1] Resolución núm. CNS-01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 11 de marzo de 2025.

SCJ-PS-25-2049
Exp. núm. 550-2022-ECIV-00270 (2025-R0453434)
Partes: [redacted] vs. Aime Yulaidy Peña.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

cincuenta (50) salarios mínimos requeridos para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

8) En consonancia con lo expuesto, procede, de oficio, declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con el artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11, 22, 26, 29, 54 y 56 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00484, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-25-2049
Exp. núm. 550-2022-ECIV-00270 (2025-R0453434)
Partes: [redacted] vs. Aime Yulaidy Peña.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de noviembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*